

LEY XXXIX. — Modo de ordenar y firmar las sentencias que se acordaren por los Oidores en el Acuerdo.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 16, y en la vis. de 1492; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Monzon á 7 de Julio de 542 en las visitas.*

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que en el Acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los Oidores al Escribano ó Escribanos de las causas, y secretamente les manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de las sentencias que han de dar, y por allí se ordenen y escriban en limpio, y se firmen ántes que se pronuncien; ó á lo ménos, quando se hobieren de pronunciar, vengan escritas en limpio, y se firmen por todos los que fueren en el acuerdo dellas, aunque el voto ó votos de alguno ó algunos no sean conformes con la mayor parte cerca de lo en la sentencia contenido; por manera que á lo ménos en los negocios árdusos no se pronuncie la sentencia hasta que sea acordada y escrita en limpio; y despues de así rezada, no se pueda mudar cosa della; y luego el Escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si lo quisiere: y esto mismo guarden y hagan los Alcaldes; y que las sentencias que se acordaren en Acuerdo, se firmen y escriban luego en el mismo Acuerdo, porque de se firmar y enmendar en los estrados otro dia siguiente, se sigue gran embarazo en los despachos de los negocios, y otros inconvenientes: y mandamos, que no se dé lugar á que las dichas sentencias se escriban por los mozos y oficiales de los Escribanos por las Salas y corredores, donde se puedan leer y saber ántes que se pronuncien. (*Ley 41. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XL. — Libro secreto del acuerdo, que ha de tener el Presidente para escribir los votos de los Oidores en las sentencias.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las dichas ordenanzas capítulo 14; D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid á 8 de Enero de 1556 visita cap. 3; y D. Carlos I. en Monzon visita de 542 cap. 4.*

Por quanto muchas veces acaece, despues de dadas las sentencias por los nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno ó alguno dellos dicen que no votaron ellos en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios á lo que por ellas parece; por lo qual nacen diferencias entre los dichos Presidentes y Oidores, y dan ocasion á las partes de se quejar, y decir que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y aun á las veces no se cumplen: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todos los pleytos arduos, y de substancia, especial en todos los que exceden de cien mil maravedís, el Oidor mas nuevo de cada Sala escriba los votos de las sentencias brevemente, en que todos fueren, y qual fue en contrario voto, en un libro encuadrado, sin poner causas y razones algunas de las que les movió á votar; el qual esté en poder del Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para

que cada y quando cumplierse saberse los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro; y el dicho Presidente jure, que tendrá secretos los dichos votos y libro, y no lo revelará á persona otra alguna sin nuestra licencia y expreso mandado; y el dicho Presidente tenga otro libro aparte donde se escriban los votos de las causas que tocaren á Oidores, porque no los puedan ver. (*Ley 42. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLI. — Prohibicion de estar en el Acuerdo, al tiempo de acordarse las sentencias, las personas que se expresan; y secreto que ha de observarse hasta pronunciarlas.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las dichas ordenanzas capítulos 20 y 64, y en la visita de 1492 capit. 14; y Don Carlos I. en Toledo en la visita de 1525 cap. 6.*

Mandamos, que no esté en el Acuerdo el Oidor quando los otros Oidores acordaren sentencia que á él toca, ó su hijo ó padre, ó yerno ó hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y que asimismo no esté en el dicho Acuerdo presente ninguno de los Relatores ni los Escribanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por sí mismo; pero que puedan llamar á los Relatores, para que ordenen lo que hubieren acordado en las causas que hubieren relatado, y á los Escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos á los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa; y que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan; y que tengan silencio, y no atraviesen ni atajan al que votare. (*Lib. 45. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XLII. — Valor del voto del Presidente; requisito de tres votos conformes para hacer sentencia; y órden para la vista de pleytos en casos de discordia (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las dichas ordenanzas cap. 15, y en Medina del Campo por céd. de 28 de Febrero de 504; y D. Fernando en Toro á 17 de Enero de 505.*

Ordenamos y mandamos, que el voto del Presidente sea habido por un voto, y no mas; y que en cada una de las Salas, estando en ellas el Presidente con los Oidores dellas, si hobiere entre el Presidente y Oidores diversos votos, determinen la causa por votos de la mayor parte dellos en número de personas; con tanto que en qualquier sentencia definitiva haya á lo ménos tres votos conformes en las causas de cien mil maravedís arriba, y que de otra guisa sea en sí ninguna: y si acaeciere, que entre todos los votos de una Sala no haya los dichos tres votos conformes para sentenciar, porque los votos son diversos ó contrarios, de manera que no pueda haber la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes; mandamos, que cada y quando que lo tal acaeciere, se remita á los Oidores de otra Sala siguiente, los cuales lo vean y determinen juntamente con los que lo remitieron; y si hobiere discor-

dia entre ellos, de manera que no haya mayor número de votos, se remita á otra Sala; y lo que la mayor parte dellos determinare valga, con tanto que siempre haya tres votos conformes, así en la sentencia de vista como de revista: y si en las quatro Salas no hubiere número de tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro Presidente, con los Oidores que en el dicho negocio hobieren de ver y sentenciar, ó con uno dellos, si mas no hobiere, nombren y llamen luego Letrados de los del nuestro Consejo, si ende estuvieren: y si no estuvieren allí, el nuestro Consejo tome otros Letrados, quales á los dichos Presidente y Oidores bien visto fuere; para determinar los tales negocios en la manera suso dicha; á los quales así nombrados damos para ello entero poder y facultad para los determinar; y mandamos, que sus votos y sentencias tengan aquella fuerza que las dadas por los dichos nuestros Oidores: pero si el Presidente estuviere ausente, ó de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho, que los Oidores que quedaren, puedan nombrar y tomar los dichos Letrados. Y declaramos, que entónces se dicen tres votos conformes, quando son conformes de toda conformidad en absolver ó condenar, ó pronunciar en otra manera: y aunque de la otra parte haya votos en mayor número de personas, diversos y no conformes entre sí, ó contrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres ó mas votos que fueren conformes de toda conformidad. (*Ley 43. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Véanse los artículos 74 á 84 del Reglam. Prov. — Sobre la forma de dirimir las discordias pueden consultarse las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835, artículos 39 á 44.

LEY XLIII. — Orden que se ha de observar en los casos de remitirse pleytos en discordia por los Jueces de una Sala á los de otra (a).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Monzon en las visitas de 1542 cap. 8.*

Porque algunas veces acaece que los Oidores de una Sala, estando diferentes en votos, y se remite el negocio á otra Sala, se vuelven ó concordar; mandamos, que si, ántes que la Sala adonde se remitió lo vea, se concordaren, que se haga la sentencia, y se pronuncie; pero despues de visto el negocio por la segunda Sala, aunque despues sean concordados los de la primera, voten todos los Oidores de ambas Salas, y haga sentencia lo que á la mayor parte pareciere: y lo mismo se guarde, aunque despues de visto el pleyto por ambas Salas se presenten nuevas escrituras; en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oidores de ambas Salas, y todos voten el tal pleyto; y en caso que por los Oidores de la primera Sala se dexaron de ver al tiempo de la vista, y ántes de la remision, algunas probanzas y escrituras que estaban ántes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, que la primera Sala las torne á ver, y votar el tal pleyto, y lo determinen no obstante la remision, y aunque el pleyto estuviese visto por otra ú otras Salas: y lo mismo mandamos que se guarde,

quando la remision fuere á otra ó otras mas Salas de Oidores y Jueces de las dos. (*Ley 44. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY XLIV. — Casos en que deben valer ó no los votos de los Oidores ó Alcaldes muertos, ausentes ó promovidos (a).

*Los mismos en Madrid por céd. de 1528, en Avila á 9 de Septiembre de 551, y en la visita de 548; y D. Felipe II. y en su nombre la Princesa Gobernadora en Diciembre de 556.*

Porque muchas veces acaece, que algunos de los Oidores ó Alcaldes de Corte y Chancillerías, despues de visto algun pleyto en vista ó en remision, se mueren, dexando sus votos por escrito: y porque para la buena expedicion de los negocios conviene que por esto no haya impedimento en la determinacion de los pleytos; mandamos, que de aquí adelante los votos de los pleytos de los suso dichos, que hobieren dado ó dexado por escrito, aunque despues mueran, que así en los pleytos vistos en vista ó revista, ó en remision, los tales votos valgan, y se junten con los demas para hacer sentencia. Y mandamos asimismo, que los promovidos ó ausentes voten los pleytos que hubieren visto, y valgan sus votos: y mandamos á los dichos Oidores ó Alcaldes que fueren promovidos, que ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que hobieren visto; y los que no hobieren acabado de ver, mandamos, que no sean obligados á dexar ni dexen voto en ellos; y que lo vea otro Oidor, en la forma que se contiene en la ley 46 de este título. (*Ley 47. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Véase lo que, para el caso de que empezado á ver un negocio enfermarse ó se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, dispone el art. 81 del Reglam. Prov.

LEY XLV. — Ausentándose algun Oidor por mas de treinta dias dexa sus votos en los pleytos que tuviere vistos. (a).

*D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Madrid por céd. de 25 de Diciembre de 1546.*

Porque por se ausentar los Oidores de las Audiencias con licencia del Presidente, sin dexar los votos de los pleytos que tienen vistos, se recrecen grande dilacion en el despacho de los negocios, y mucha costa á las partes en enviar por sus votos despues de ser idos; mandamos al Presidente y Oidores, que de aquí adelante, quando algun Oidor se ausentare por mas tiempo de treinta dias, provean que, ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que tuvieren vistos, para que los negocios brevemente se puedan despachar. (*Ley 62. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY XLVI. — Orden que se ha de tener quando visto y sin votar un pleyto por tres Oidores, muriese alguno de ellos (a).

*D. Felipe II.*

Mandamos, que si en alguna Sala se viere un pleyto

por tres Oidores, y muriere alguno dellos ántes que se vote, no dexando voto, que no se torne á ver por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oidor de aquella Sala, si le hobiere, y si no, de la Sala precedente el mas nuevo: y si visto un pleyto en una Sala se remitiere á otra, por no ser los votos conformes, y ántes que se vea en la segunda Sala muriere alguno ó algunos de los Oidores que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala donde primero se vió, que aunque á la primera Sala vengan Oidores de nuevo, que todavia se vea el pleyto en la Sala donde fuere remitido, y no se torne á ver en la primera Sala. (Ley 46. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 44 de este título.

LEY XLVII.—Valor del auto ó sentencia dada *in voce* por el presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator: y nulidad de los votos que dexe escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos.

El Consejo á consulta de 15 de Noviembre de 1598.

Habiendo consultado la Chancillería de Valladolid, que en los memoriales de pleytos vistos, que se hallaron en el estudio del Licenciado Atienza, Oidor que fué en Valladolid, en algunos al margen puesta resolución de su voto escrito y rubricado de su mano, y en otros escrito de su mano el parecer, y no rubricado; y en otros memoriales el decreto de negocios fáciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al margen del memorial el Escribano de Cámara que guarda Sala; y en estos decretos en unos puso su rúbrica, y en otros no; y tambien selló un quaderno de votos, que en una ausencia dió al Presidente, y vuelto le recobró, en que habia algunos negocios por votar: para que se ordenase lo que se habia de guardar en este caso y en otros semejantes; y consultado con S. M., se acordó se diese cédula, para que habiéndose dado auto ó sentencia *in voce* por el que presidió en la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escrito de su letra, se sentencie con él; y en todos los demas casos que consultaron, fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demas Oidores de la dicha Chancillería que los hubiesen dexado ó dexasen: y que en esta conformidad se despachase cédula para la Chancillería de Granada; y lo mismo se guardase en el Consejo. (Aut. 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLVIII.—Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de incidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. de 18 de Agosto, y cédula de 10 de Sept. de 1690.

Los pleytos vistos por N (a) Oidor de Granada, ántes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, habiendo quedado número bastante, los voten sin él solos; y no habiendo quedado sino dos, los vea y determine con ellos el Oidor que hubiere quedado de la misma Sala; y no habiéndolo, el mas nuevo

que hubiere de la Sala á quien tocara ayudar á la en que se vieren los pleytos; excepto en los que por cédula particular estuviere señalado número fijo de Jueces para verse y determinarse, por que en tal caso, en lugar del dicho demente, los ha de ver y determinar otro Juez, en la forma que se manda quando no queda número bastante: y lo mismo se observe siempre que suceda el caso de demencia de alguno de los jueces, y constare la duda y dilacion de su curacion, como en los casos de muerte ó ausencia del Reyno está prevenido por las leyes de él. (Aut. 8. tit. 5. lib. 2. R.) (b)

(a) El auto acordado dice «D. Francisco Isidoro de Alva.»

(b) El auto acordado concluye así: «i para que assi se execute, se libren despachos á las Chancillerías, i Audiencias en conformidad de lo resuelto por su Majestad á consulta del Consejo á 18 de este presente mes, i año.»

LEY XLIX.—Cumplimiento de la ley precedente, con declaracion de dudas sobre lo dispuesto en ella.

El mismo en Madrid por Real ced. de 24 de Octubre de 1690 consiguiendo á auto acordado del Consejo.

Habiendo visto la representacion de la Chancillería de Valladolid hecha en 7 de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Septiembre próximo (Ley anterior), dando forma al modo de votar los pleytos que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces ántes de determinarlos; y en quanto á lo mandado en dicha cédula de que, habiendo número de Jueces señalado para ver y determinar algun pleyto, si despues de visto, alguno ó algunos de los Jueces muriere, ó se ausentare de estos Reynos, ó incidieren en demencia, se haya de nombrar nuevo Juez ó Jueces para que vuelvan á ver dicho pleyto, y le determinen con los demas que hubieren quedado, de suerte que siempre haya de haber el número señalado, y esto aunque hayan quedado bastantes para determinarle conforme á Derecho: mandamos, se guarde y cumpla segun en dicha cédula se contiene, sin embargo de qualquier práctica ó costumbre que en la Chancillería haya habido; y siempre que por cédula particular estuviere mandado ver y determinar algun pleyto con cierto número de Jueces, si visto, y no determinado, faltare alguno de los que le vieron por muerte ó ausencia de los Reynos, ú demencia, en lugar del que hubiere faltado se señale otro en la forma que en dicha cédula se previene: declarando que el señalarse una Sala entera para la vista y determinacion de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaren quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este número; executando lo mismo en todos los pleytos que estuvieren vistos, y por determinar; salvo si las partes, notificadas judicialmente del derecho que tienen á que se subroge nuevo Juez ó Jueces en lugar de los que faltaren, expresamente consintieren en que determinen dichos pleytos los Jueces que hubieren quedado, siendo número bastante: y lo mismo se entienda para en todos los pleytos que en adelante se ofrecieren, los cuales, aunque para su vista y determinacion este señalado número de

Jueces, si las partes expresamente lo consintieren, aunque falten alguno ó algunos, despues de vistos, ántes de su determinacion, se pueda pasar á ella por los Jueces que hubieren quedado, como sean número bastante. (Aut. 9. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY L.—Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes ó dementes.

D. Felipe V. en Aranjuez por ced. de 25 de abril de 1756.

(a) Con ocasion de haberse ofrecido en la Chancillería de Granada, de resultas del fallecimiento de dos Oidores de ella, las dudas sobre si en los pleytos de cédula vistos con dos Salas enteras ú ordinarias, ó Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque hayan muerto uno, dos ó tres, restando bastante número para hacer sentencia; ó si en el caso de haber muerto uno ó mas de los Ministros que han visto, y no votado los pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciéndoles integra relacion, se voten por todos los que corresponden segun la Real cédula: visto por los del mi Consejo, teniendo presente la resolucion tomada por el Rey Don Carlos II. mi Señor y tío, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi cédula, por la qual mando, se cumplan las dos leyes precedentes; y que en todos los pleytos y negocios en que para su vista y determinacion estuviere señalado por mi número de Jueces, ó mandado se vean y determinen por una ó mas Salas enteras, si alguno ó algunos de los Jueces, que hubieren visto el pleyto ó negocio, murieren, se ausentaren de estos mis reinos, ó incidieren en demencia, se subroguen otros; cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes y Regentes de estas mis Chancillerías y Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleytos y negocios: esto aunque quede sin ellos número bastante para su determinacion; observando lo mismo en los pleytos que estuvieren vistos y por determinar, y en que hubiese señalado número, ó Salas enteras ú ordinarias para su vista y determinacion; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expresamente en que se determinen, sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado, porque en tal caso los que hubieren quedado, como sean número bastante, podrán, así en los pleytos que de presente están vistos y por determinar, como en los que adelante se vieren, pasar á su determinacion: por convenir así á mi real servicio, y ser esta mi deliberada voluntad. (Aut. 14. tit. 5. lib. 2. R.) (5)

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así:

«Aviendose ofrecido algunas dudas á la Chancillería de Va-

(5) Por decreto de 14 de Septiembre de 1757 mandó el Consejo comunicar órdenes á las Chancillerías y Audiencias Reales, para que en los informes que se les pidiesen é hiciesen sobre instancias en solicitud de que los pleytos se vean con dos Salas, expusiesen su dictamen de si conviniese ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios.

lladolid en razon de la Cedula de 10 de Septiembre de 1690. i consultadolas al mi Consejo; siendo una la de averse practicado, i observado determinarse los pleitos de cédula por los Jueces, que los avian visto, aunque faltase alguno, siendo numero bastante: otra, quanto á si la providencia se avia de entender para lo de adelante solamente, ó avia de executarse lo mismo en los pleitos, que estaban vistos, i no determinados; i la tercera si se podrian determinar en el caso de que las partes lo consintiesen, aunque faltase alguno de los Ministros, que viesen el pleito, quedando numero bastante; visto en el mi Consejo se resolvió que, sin embargo de la practica, que se avia observado en la expressada Chancillería de no subrogarse nuevo juez en lugar del muerto, ú ausente, que uviessse visto algun pleito, señalando para ello numero de Jueces; si faltase alguno ó algunos por muerte, ausencia de estos Reinos, ú demencia despues de averle visto antes de determinarle, de suerte que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado, en lugar de los que faltassen, se subrogasen otros en la forma, que estaba mandado, para que viesen el pleito, i le determinassen con los que uviessen quedado; entendiéndose que el señalarse una Sala entera es lo mismo que si se dixera quatro Jueces, por deberse componer cada una de este numero; i en quanto á si lo referido se avia de entender solo para lo de adelante, ó tambien en los pleitos, que á la sazón estuviessen vistos, i por determinar, se observasse, i executasse lo mismo, salvo si las partes notificadas del derecho, que tenían á que se subrogasse nuevo Juez, ó Jueces en lugar de los que avian faltado, consintiesen expressamente en que determinassen los pleitos los Jueces que uviessen quedado, siendo numero bastante; i que lo mismo se executasse en los demas pleitos, que en lo de adelante se ofreciessen, los cuales, aunque para su vista, i determinacion estuviessse mandado uviessse concurrir numero señalado de Jueces, i si las partes expresamente lo consintiesen, aunque faltase alguno, ó algunos despues de vistos, i antes de determinarse, se pudiesse pasar á su determinacion por los Jueces, que uviessen quedado, como fuesse numero bastante; para la execucion de lo referido se expidió Real Cedula en 24. de Octubre del mismo año de 1690. etc.»

## TITULO II.

### DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA (a).

LEY I.—Creacion de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella (b).

D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que de aquí adelante en la Audiencia de Galicia haya un Regente Letrado en lugar del Gobernador; y que todas las leyes y ordenanzas que hablan con el Gobernador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos. (Ley 67. tit. 1. lib. 5. R.) (1).

(a) Casi todas las notas que hemos puesto en las leyes del título anterior son aplicables á este. Las ordenanzas de las Audiencias previenen que todas sean iguales é independientes, y

(1) En Reales cédulas de 14 de Agosto de 1669, 16 de Abril y 16 de Septiembre de 674, y 24 de Febrero de 675, se mandó al Gobernador de la Audiencia, Capitan General del Reyno de Galicia, que en los actos de concurrencia en el Acuerdo y Salas de ella, no asistiese con baston ni otra insignia militar; y guardase la costumbre habida en esto; concurriendo solo con el traje politico con que exerciere el ministerio de Gobernador Regente de ella.